



Relación de puestos de trabajo de Laboral (ALTAS)

CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES

Puesto de Trabajo	Gr.	Comp.	PRV	Adm.	Categoría/Especialidad	Requisitos	Tipo Jornada	Localidad	Prov.	Funciones
Unidad Orgánica:	00013601 - GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES									
* Unidad Orgánica:	0000040661 - DIRECCION GENERAL DE POLITICA SOCIAL Y ATENCION A LA DEPENDENCIA									
** Unidad Orgánica:	00014868 - DIRECCION TECNICA PARA LA ATENCION DE LAS PERSONAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD									
563719-Aparejador	2	E33	CO	A1	TITULADO DE GRADO MEDIO	Aparejador Arqui. Tec. S.Convenio	ORD	VALLADOLID	47	Propias de su categoría
Unidad Orgánica:	00013721 - GERENCIA TERRITORIAL DE LEON									
* Unidad Orgánica:	00013744 - SECC. DE PROTECCION A LA INFANCIA Nº 1									
563715-Trabajador Social	2	E11	CO	A1	TRABAJADOR SOCIAL	S.Convenio	ORD	LEON	24	Propias de su categoría

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

DECRETO 26/2009, de 2 de abril, por el que se modifica el Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo.

Mediante Decreto 168/1996, de 27 de junio, se establecieron las normas reguladoras de los campamentos de turismo, con el fin de disponer de un marco normativo que facilitara de una forma eficaz el desarrollo de este tipo de oferta. Dentro de las principales novedades de esta norma, se encontraba la posibilidad de introducir instalaciones de tipo casa móvil o bungalow en un 25 por ciento de la superficie de acampada, con el fin de permitir una utilización menos estacional de la oferta de los campamentos de turismo.

Como consecuencia de la experiencia adquirida en el desarrollo y aplicación del citado Decreto 168/1996, de 27 de junio, se dicta el Decreto 148/2001, de 17 de mayo, de modificación parcial del Decreto 168/1996, de 27 de junio, por el que se modificaron entre otros, el artículo 31, relativo a otras instalaciones que pueden existir dentro de la zona de acampada, aumentando, de un 25 a un 30 por ciento, la superficie máxima ocupada por elementos habitables tipo bungalow o casas móviles dentro de la superficie total de la zona de acampada.

En la actualidad, las personas usuarias de los campamentos de turismo demandan, cada vez más, este otro tipo de instalaciones en detrimento de los alojamientos tradicionales, como tiendas de campaña o caravanas. Por otra parte, las condiciones climatológicas de nuestra Comunidad, hacen que la actividad de los campamentos de turismo se desarrolle fundamentalmente en los meses de julio y agosto, lo que conlleva su casi nula ocupación el resto del año, suponiendo una merma considerable de pernoctaciones en los mismos.

Por todo ello, se hace necesario favorecer este tipo de instalaciones en los campamentos de turismo de nuestra región, aumentando, de un lado, la superficie máxima ocupada por bungalós, y de otro, liberalizando el establecimiento de las casas móviles. Con ello se pretende conseguir un incremento de las pernoctaciones en los campamentos de turismo, así como favorecer la afluencia del turismo en Castilla y León en todas las épocas del año.

Este Decreto se dicta al amparo de las competencias atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en el artículo 70.1.26.º de su Estatuto de Autonomía.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Cultura y Turismo, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de abril de 2009

DISPONE

Artículo Único.- Modificación del Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo.

El artículo 31 del Decreto 168/1996, de 27 de junio, de regulación de los campamentos de turismo queda redactado como sigue:

«Artículo 31.- Otras instalaciones.

1. Dentro de la zona de acampada podrá existir un área destinada a alojamiento formado por elementos habitables tipo bungalow o casa móvil.
2. En el caso de bungalós se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) La superficie máxima ocupada por este tipo de alojamiento no podrá ser superior al 50 por ciento de la superficie total de la zona de acampada.
 - b) La ubicación del área quedará claramente diferenciada del resto de la zona de acampada.
 - c) Las medidas de las parcelas estarán en relación con la categoría del campamento y serán las siguientes: Lujo 90 metros cuadrados, Primera 70 metros cuadrados y Segunda 60 metros cuadrados.
 - d) Las instalaciones serán de planta baja.
 - e) Serán explotadas por el titular del campamento.
3. En el caso de casas móviles se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a) La superficie ocupada por este tipo de instalación podrá ser el 100 por ciento de la zona de acampada.
 - b) Las medidas de las parcelas estarán en relación con la categoría del campamento y serán las siguientes: Lujo 90 metros cuadrados, Primera 70 metros cuadrados y Segunda 60 metros cuadrados.
 - c) Las instalaciones serán de planta baja.
 - d) Estas instalaciones serán propiedad particular de las personas usuarias.
4. Tanto las instalaciones tipo bungalow como las instalaciones de casas móviles no podrán ser utilizadas como residencia permanente.
5. Las instalaciones a que se refiere el presente artículo serán únicamente autorizadas mientras tenga vigencia la autorización oficial del campamento, de forma que desaparecido éste perderán su autorización debiendo ser trasladadas o derruidas.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo normativo.

Se faculta a la Consejería competente en materia de turismo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 2 de abril de 2009.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*La Consejera de Cultura
y Turismo,*

Fdo.: MARÍA JOSÉ SALGUEIRO CORTIÑAS